

De la *patria potestas* romana a la responsabilidad parental en Argentina: evolución de la obligación alimentaria

POR PAOLA E. ZINI HARAMBOURE (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Evolución de la *patria potestas* en el derecho romano.— III. Concepto de la *patria potestas* en el Código Civil argentino.— IV. Nuevo Código Civil y Comercial: la responsabilidad parental.— V. Surgimiento de la obligación alimentaria en Roma y proyección en la actualidad.— VI. Conclusiones.— VII. Bibliografía.

Resumen: Este artículo tiene como propósito exponer la evolución del concepto de patria potestad en el derecho romano y en el derecho argentino —con especial atención a la noción de responsabilidad parental introducida en el nuevo Código Civil y Comercial— y analizar el surgimiento de la obligación alimentaria en Roma estableciendo un paralelo con su regulación en la actualidad. En principio, se describe a la *patria potestas* romana desde el derecho primitivo hasta el período justiniano, examinando sus prerrogativas originales plasmadas en la Ley de las XII Tablas así como sus posteriores limitaciones, reflejadas tanto en la legislación y jurisprudencia imperial como en la expresión del *officium pietatis*. A continuación, se estudia la recepción de la institución en el Código Civil, desde la redacción de Vélez Sarsfield y sus fuentes a las modificaciones de la ley 23.264, para luego detallar la transición a la noción de responsabilidad parental del nuevo Código Civil y Comercial y su vinculación con la Convención de los Derechos del Niño. Por último, se explica el nacimiento de la obligación alimentaria en Roma y se realiza la comparación con la normativa actual —incluyendo las últimas reformas— en la intención de demostrar la vigencia conceptual de los principios rectores del derecho romano.

Palabras clave: *patria potestas* - derecho romano - obligación alimentaria - responsabilidad parental - nuevo Código Civil y Comercial argentino.

De la patria potestas romaine à la responsabilité parentale en Argentine: évolution de l'obligation alimentaire

Resumé: Cet article a comme propos exposé l'évolution du concept de puissance paternelle en droit romain et en droit argentin —avec spéciale attention à la notion de responsabilité parentale introduite au nouveau Code Civil et Commercial— et puis analyser l'apparition de l'obligation alimentaire à Rome en dressant un parallèle avec sa régulation aujourd'hui. D'abord on décrit la *patria potestas* romaine du droit primitif jusqu'à la période justinienne, en examinant ses prérogatives originales prévues à la Loi des XII Tables ainsi comme ses postérieures limites, traduites autant dans la législation et jurisprudence impériale comme dans l'expression «*officium pietatis*». Ensuite on étudie la réception de l'institution au Code Civil, depuis la rédaction de Vélez Sarsfield et ses sources jusqu'aux modifications de la Loi 23.264, pour après détailler la transition à la notion de responsabilité parentale du nouveau Code Civil et Commercial et son lien avec la Convention des Droits de l'Enfant. Pour conclure, on explique la naissance de l'obligation alimentaire à Rome et on fait la comparaison avec la réglementation actuelle —y comprises les dernières réformes— dans le but de démontrer la vigueur conceptuelle des principes fondamentaux du droit romain.

(*) Prof. de Derecho Romano Cátedra I. Investigadora Categorizada V, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP. Docente e Investigadora en Derecho Romano y Enseñanza del Derecho, UBA.

Mots-Clés: *puissance paternelle - droit romain - responsabilité parentale - obligation alimentaire - nouveau Code Civil et Commercial argentin.*

I. Introducción

“La patria potestad debe consistir en la piedad, no en la atrocidad” (Marciano, Digesto 48.9.5).

En el siglo II a.C., Terencio (1966: 113-114) presta las siguientes palabras a su personaje Mición, en la reconocida comedia *Los hermanos*:

“Comete un grave error, a mi parecer, quien se imagina que es más firme y duradera la autoridad fundada en el rigor que la hermanada con el cariño (...). Esto es lo propio de un padre: acostumbrar al hijo a portarse con rectitud por convicción propia más que por miedo a los demás; ahí está la diferencia entre un padre y un amo”.

En dicha obra se debaten dos modelos de crianza, uno riguroso basado en las costumbres primitivas y otro fundado en la confianza y el cariño, con fuerte influencia de la cultura griega y del espíritu de la “*humanitas*” romana. Se podrían mencionar otros ejemplos de las letras latinas: la figura inspiradora de Anquises en la Eneida, los elogios de Horacio a su padre por el esfuerzo invertido en su educación, la pena de Ovidio en el exilio por estar distanciado de su hija y tantos más; todos ellos coincidentes en esta apreciación del ejercicio del rol parental en Roma como una construcción gradual y profundamente humana.

Así entonces vemos que tanto en las fuentes jurídicas como literarias romanas se dan pruebas evidentes de la evolución del concepto de patria potestad, y su interpretación en la compilación justiniana como un deber parental de afecto y protección. Sin embargo, se suele observar en parte de la doctrina civilista actual una visión parcializada y reduccionista de los orígenes romanos de nuestras instituciones —en este caso las de derecho de familia— sin considerar que no se puede acotar a una única expresión la sabiduría de un sistema legal de doce siglos de historia (1).

Por ello, en este trabajo se tratará de analizar la evolución y los sentidos de la noción de patria potestad, tanto en el derecho romano como en el derecho argentino, a fines de brindar una perspectiva amplia y documentada sobre esta cuestión. En complemento, se examinará el surgimiento y regulación de la obligación alimentaria en la legislación romana, realizando una comparación con las últimas reformas introducidas en el nuevo Código Civil y Comercial.

II. Evolución de la *patria potestas* en el derecho romano

Se podría describir a la *patria potestas* como el poder que el *paterfamilias* tenía sobre sus hijos y descendientes, potestad propia de los ciudadanos romanos, surgida en la estructura familiar arcaica. Así lo expresa Gayo en sus *Institutas* (Di Pietro, 1967: 27): “Gayo I.55 — Están sometidos a nuestra *potestas* nuestros *liberi* que hemos procreado en justas nupcias. Este derecho es propio de los ciudadanos romanos, ya que casi no hay hombres que tengan sobre sus descendientes una potestad análoga a ésta que nosotros tenemos”. Sobre esta afirmación de Gayo, cabe aclarar que no implica que en los otros pueblos los padres carecieran de poder sobre sus hijos, sino que alude a las características especiales de la patria potestad romana, notoriamente diferentes a las costumbres de otras regiones en relación al vínculo paterno-filial (Di Pietro, 1999).

En efecto, se trataba de un poder absoluto e ilimitado, de carácter vitalicio, que consistía en una serie de facultades conocidas como: el *ius vitae et necis* (poder de vida o muerte sobre sus descendientes), el *ius exponendi* (derecho de abandonar a sus hijos recién nacidos), el *ius vendendi* (derecho de venderlos) y el *ius noxae dandi* (derecho de entregarlos a otro *pater* para liberarse por los actos ilícitos cometidos

(1) Incluso esta afirmación podría resultar reduccionista, ya que estos doce siglos meramente abarcarían la llamada “primera vida” del derecho romano, mientras que la disciplina romanista vigente sostiene la pervivencia y trasmutación de los fundamentos legales romanos hasta nuestros días (Costa, 2012).

por el hijo). Lo expuesto queda evidenciado en la tradicional Ley de las XII Tablas: “Tabla IV-2. Poder del *pater* sobre sus hijos: derecho a encerrarlos, azotarlos, tenerlos encadenados en los trabajos rústicos, venderlos o matarlos, aun cuando desempeñen elevados cargos en la República” (Mojer, 1994: 29).

La *patria potestas* se adquiría sobre los hijos nacidos en justas nupcias, sobre aquellos adoptados y adrogados —más adelante sobre los legitimados— y se extinguía sólo por la muerte o *capitis deminutio* del *pater*, por la muerte o *capitis deminutio* del *filius*, por su entrada en órdenes sacerdotales o por la emancipación. Este poder era ejercido por el *paterfamilias* —lo que excluía naturalmente a las mujeres— por lo cual podía suceder que el padre biológico de un niño no tuviera ningún margen de decisión respecto al menor, al ser él mismo *filiusfamilias*.

Esa situación era bastante frecuente en la Roma antigua, donde las familias eran numerosas y el *pater* tenía bajo su poder a varias generaciones. Se podía dar asimismo la situación inversa —que un *pater* fuera impúber y no tuviera familia a cargo— ya que la categoría “*paterfamilias*” era jurídica, no biológica.

Para comprender esta *potestas* tan peculiar, es necesario abordar el rol del *pater* en la familia romana, entendido como el jefe político-religioso (Mojer, 2009) representante de la misma ante la sociedad, sujeto *sui iuris*, juez, sacerdote y soberano. Diversos autores explican el alcance de este poder, ya sea fundándolo en la religión, en el carácter político de la primitiva familia romana, o en el surgimiento de la familia agnaticia. En este sentido Fustel de Coulanges lo basa en la importancia del culto familiar:

“Gracias a la religión doméstica, la familia era un pequeño cuerpo organizado, una pequeña sociedad con su jefe y su gobierno (...). En esa antigüedad, el *pater* no es sólo el hombre fuerte que protege y que también posee la facultad de hacerse obedecer, es el sacerdote, el heredero del hogar, el continuador de los abuelos, el tronco de los descendientes, el depositario de los ritos misteriosos del culto y de las fórmulas sagradas de la oración. Toda la religión reside en él” (2007: 80).

Por otro lado, Bonfante explica esta *potestas* asociándola a la naturaleza política de la familia romana: “El poder del *paterfamilias* sobre los *filiifamilias* tiene la misma naturaleza que la soberanía en los cuerpos políticos (...). Dado el carácter de la familia romana, limitar los poderes del *paterfamilias* hubiera sido violar la autonomía de la familia” (1929: 160). Así entonces el *pater* ejercería sus facultades como un soberano, en un plano paralelo a la *civitas*, pero con un poder semejante al que tiene el magistrado sobre los ciudadanos (Iglesias, 1965: 506). En un profundo estudio sobre la potestad del *pater*, Amunátegui Perelló contradice esta teoría, afirmando que:

“es insostenible la concepción bonfantina de la familia romana como un Estado en miniatura independiente de la autoridad pública. La ciudad intervino en la regulación de la familia y de las facultades del *pater* desde los tiempos más antiguos, limitando no sólo su *necis potestas*, sino también su *vitae potestas*. La actuación del *pater* no es asimilable a aquélla de la *civitas*, sino que se encuentra subordinada a ésta” (2006: 111).

En realidad, de acuerdo con este autor los poderes del *pater* surgen con el auge de la familia agnaticia, en tiempos de decadencia de las *gentes*, y desde ese momento estuvieron limitados por las leyes de la ciudad, sobre todo a partir de la Ley de las XII Tablas. Así lo expresa el prestigioso investigador chileno: “En fin, las XII Tablas, al consagrar al *pater* como eje de la vida familiar, lo independiza de la autoridad de la gens, y consecuentemente, lo vincula directamente a la ciudad” (Amunátegui Perelló, 2006: 142-143).

A partir del siglo I d.C. comenzaron a surgir otras limitaciones a las facultades del *Pater*, en parte por resultado de la evolución de las costumbres sociales y por la progresiva influencia del cristianismo, como igualmente por la injerencia legislativa en las cuestiones de familia. También, incidió en esta moderación de la *patria potestas*, según lo indicado por Mayr (1941), el contacto con los derechos nacionales en especial en la parte oriental del Imperio (sobre todo a partir del siglo III) ya que en esas regiones se consideraba al padre como un protector de los hijos y no tanto como el titular de un poder sobre los mismos. En el plano económico, la aparición de los peculios *castrense* y *cuasicastrense*

confirió una cierta independencia a los *filifamilias* socavando la autoridad absoluta del *pater*. Por último, la emancipación femenina —evidenciada entre otras medidas en la progresiva desaparición del matrimonio *cum manu*, en las reglas relativas a la dote y en la posterior eliminación de la *tutela mulierum*— contribuyó asimismo de manera indirecta a reconfigurar los roles familiares y debilitar el poder paterno.

Entre las limitaciones introducidas en la etapa imperial, cabe mencionar lo dispuesto por Trajano cuando obliga a emancipar al hijo maltratado por el *pater*, la decisión de Adriano de deportar a aquel que había abusado cruelmente del *ius vitae necisque* contra su *filius*, la pena de parricidio impuesta por Constantino a quien mata a su propio hijo, hasta llegar a la época de Justiniano, que da por abolido el *ius vitae et necis* y el *ius noxae dandi*, admitiendo el *ius vendendi* sólo en casos de extrema necesidad, y estableciendo la pena capital para el *pater* que ejerza el *ius exponendi* (Bonfante, 1929: 163; Volterra, 1986: 103).

Justamente, el caso que motiva la deportación en tiempos de Adriano hizo surgir una de las expresiones más relevantes en materia de *patria potestas* romana, que hoy conocemos gracias a un fragmento del jurista Marciano contenido en el Digesto (2):

“D. 48.9.5 Marciano, Institutas, Libro XIV — Dícese que el Divino Adriano, habiendo uno matado en una cacería a su hijo, que cometía adulterio con su madrastra, lo deportó a una isla, porque lo mató más bien como ladrón que con el derecho de padre; porque la patria potestad debe consistir en la piedad, no en la atrocidad” (García del Corral, 1889: 757).

Esta afirmación nos da cuenta del verdadero sentido y contenido de la *patria potestas* romana a partir del siglo II d.C., al vincularla con la “*pietas*” como deber de afecto del *pater* hacia sus hijos, y en un alcance más amplio, como principio rector de las relaciones de familia. Esa noción de *pietas* implica, de acuerdo con Clemente:

“un ‘amor debido’ del hombre hacia los padres, los dioses, la patria, lo que pone en evidencia una respetuosa conducta, un sentido del deber, en definitiva, una actitud de veneración que no sólo se espera sino que también se exige, a tenor de los más antiguos mores, al buen romano” (2012: 248).

En el derecho de familia romano esto se va a reflejar en una resignificación de la *patria potestas* expresada en el conocido “*officium pietatis*”:

“Este noble sentimiento de *pietas* se traduce, en el campo con trascendencia jurídica, en el deber del *paterfamilias* de actuar conforme a tal noción, obligándose en virtud del *officium pietatis* a tener un trato moderado con sus hijos” (Clemente, 2012: 244).

Este deber impuesto por el *officium pietatis* se trasladará asimismo al derecho hereditario, como protección para los hijos y parientes legítimos que hubieran sido desheredados o preteridos de los testamentos por causas injustificadas, generando así la querrela por testamento inoficioso (3). En un hermoso trabajo sobre el tema la romanista mexicana Ramírez Arce sostiene: “El *officium pietatis* constituye un principio de carácter moral y ético que motiva el origen de figuras jurídicas que tiene como objetivo fundamental imponer la justicia y el afecto de sangre incluso frente al derecho mismo de la libertad de testar” (2009: 241-242).

Como bien explica Carcopino (1939) las leyes se modelaron sobre los sentimientos de la sociedad, rechazando las atroces severidades del pasado. Así es que en el derecho justiniano se consolida una

(2) Nota de la autora: todas las citas del Código y Digesto justiniano incluidas en el presente trabajo fueron tomadas de la edición y traducción del Corpus Iuris Civilis realizada por García del Corral (1889).

(3) Sobre el testamento inoficioso: “Se dice que un testamento que excluye a los hijos del patrimonio hereditario es un testamento contrario al *officium (inofficiosum)* es decir, contrario al deber de “afección” que el padre tenía hacia sus hijos, ello atendiendo a las condiciones de la sociedad romana, como lo confirma la siguiente cita: Séneca. De la Clemencia 1.14. ¿Acaso alguien que esté cuerdo deshereda a su hijo a la primera ofensa?” (Ramírez Arce, 2009: 240).

nueva concepción de la *patria potestas*, entendida como un derecho y deber del *pater* de criar y educar a sus hijos y descendientes, con un poder moderado de corrección y disciplina. En este sentido afirma Arangio Ruiz:

“En el derecho justiniano, la insistencia en afirmar el vigor de la *patria potestas* es más bien un obsequio a la tradición que a la expresión del derecho vigente, la potestad justiniana se identifica más bien con la función del progenitor de educar y proteger a la prole” (1973: 533).

Este nuevo rol legal claramente está basado en la *pietas*, y de esta manera, en términos de Iglesias “la norma ética se convierte en imperativo jurídico” (1965: 507).

III. Concepto de la patria potestad en el Código Civil argentino

Se aborda ahora en forma breve, la evolución del concepto de patria potestad en el Código Civil argentino —sin pretender profundizar en la regulación específica de dicho instituto— tomando en cuenta la elección de palabras empleadas para categorizarla legalmente.

En el Código Civil argentino de 1869 se define a la patria potestad como “el conjunto de los derechos que las leyes conceden a los padres desde la concepción de los hijos legítimos en la persona y bienes de dichos hijos, mientras sean menores de edad y no estén emancipados” conforme a la redacción original del artículo 264. Esta formulación se complementa con lo establecido en el artículo 265, el cual dispone que los hijos menores de edad están “bajo la autoridad y el poder” de sus padres, y que ellos tienen la obligación y derecho de criar a sus hijos, elegir la profesión que han de tener, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna. Se mencionan como fuentes del artículo 265 tanto las Partidas, el Código Francés y distintos fragmentos del Digesto romano, en especial aquel que equipara la reverencia hacia Dios con la obediencia a los padres y la patria (4).

En el Código velezano la titularidad de la patria potestad correspondía a ambos progenitores, pero, su ejercicio estaba limitado al padre, como se desprendía de la mayoría de las legislaciones civiles de aquel momento. Sin embargo, en una nota al artículo 305 sobre la situación de la madre viuda el mismo codificador expresaba: “el derecho ha marchado también, y acabará por ser reconocida en los países cultos la necesidad y conveniencia de poner a la madre en sus relaciones de derecho a la par del padre”. A continuación Vélez Sarsfield ensaya una explicación ligada a la evolución del derecho romano (5) —en el cual históricamente la madre era apenas una “hija de familia” bajo potestad de su marido y luego de una lenta progresión se le otorgó la posibilidad de ser tutora y velar legalmente por el bienestar de sus hijos— para finalizar afirmando que la tendencia contemporánea era dar a la madre viuda la misma autoridad, poder y derechos sobre sus descendientes que los que tenía el marido (6).

En 1919 se modifica el artículo 264 a través de la ley 10.903 y se incluye en la definición de patria potestad la palabra “obligaciones”. Le atribuye explícitamente el ejercicio de la misma al padre y sólo en caso de muerte o pérdida del derecho por parte de éste, a la madre.

Más adelante, si bien la ley 17.711 representó un adelanto en relación a los derechos de la mujer, consagrando su plena capacidad civil y regulando desde un plano más igualitario las relaciones patrimoniales en el matrimonio, omitió realizar cambios significativos en lo relativo a patria potestad.

(4) Nota artículo 265: “(...) La Ley romana decía: ‘Veluti erga Deum religio ut parentibus et patriae pareamur’ (...). Esta cita alude a D.1.1.2. Pomponio, Manual Libro único — Como la religión para con Dios, como que obedecemos a los padres y a la patria. Otros fragmentos romanos incluidos en la nota son D.25.3.4, D.25.3.5, D.27.2.4 y D.37.10.16” (Schipani, 2007: 115).

(5) Se sabe que estas alusiones a las normas romanas son frecuentes en nuestro primer codificador, en efecto sólo en el Título III sobre Patria Potestad —incluido en el Libro I Sección Segunda del Código Civil— se encuentran más de 15 referencias a la compilación justiniana, ya sean fragmentos del Digesto, constituciones imperiales o novelas.

(6) Lo peculiar de esta nota es que el codificador cita la expresión “non minorem curam erga filiorum utilitatem mates constat (fréquenter impubère)” como surgida de la Ley Romana, mientras que la fuente tomada para este artículo —el Proyecto de García Goyena— sostiene que dicha frase aparece recién en el Fuero Juzgo (García Goyena, 1852: 174).

La siguiente reforma a dicha figura llegaría recién en 1985 con una nueva visión de este instituto, introducida por la ley 23.264, a partir de la cual se define de esta manera:

“Artículo 264— La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado”.

Se observa la alusión a “deberes y derechos” resaltando los deberes al inicio, invirtiendo así el orden del articulado anterior, en una sincronización de deber-derecho propia de las relaciones de familia (Gowland, 1986: 1159). Por otro lado, se agrega que el objetivo del instituto es la protección y formación integral de los hijos —sin hacer distinciones respecto a la legitimidad de los mismos— correspondiendo su ejercicio en forma conjunta a ambos padres en tanto no estén separados o divorciados. Asimismo en el artículo 265 se elimina el vocablo “poder” reemplazándolo por el de “cuidado” en consonancia con el artículo 264 y se suprime la facultad de los progenitores de elegir la profesión de los menores, en una intención de otorgar mayor autonomía a estos últimos. Entre otros, se modifica también el artículo 278, referido al poder de corrección de los padres, estableciendo que debe ejercerse moderadamente, excluyendo los malos tratos, castigos y actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los niños.

Como correlato a esta evolución, la jurisprudencia también aportó su mirada definiéndola como una verdadera función social, en este caso a través de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

“(…) modernamente la noción misma de patria potestad se define más allá de los derechos de los padres (...). La patria potestad es una verdadera función social que los padres deben desempeñar en orden a la humanización de los hijos, con la pertinente garantía del Estado. En esa línea, no sólo condiciona el modo en que debe desplegarse el *officium* paterno. También obliga al intérprete —urgido por esta directiva jurídica de particular peso axiológico en el derecho contemporáneo— a dar, en cada caso individual, respuestas realmente coherentes con una acción protección bien entendida. Y, por lo mismo, lo conmina a prestar especial atención a los niños como personas, enteramente revestidas de la dignidad de tales; titulares —ahora mismo— de unos derechos, cuyo ejercicio actual se proyectará ineludiblemente en la calidad de su futuro” (Corte Sup., 29/4/2008, “M. D. H c/ M. B. M. F.”).

En el fallo citado, que representa una interpretación valiosa e incuestionable de la institución “patria potestad” en el siglo XXI —ligada al pleno respeto de los derechos del niño—, se observa asimismo la descripción de este rol como un *officium* —en concordancia con sus orígenes romanos— lo cual evidencia que la tradición jurídica-cultural no está reñida con la evolución de las leyes, sino que por el contrario se pueden complementar de la mejor manera.

En resumen, en las reformas previas al nuevo Código Civil y Comercial se actualiza el enfoque sobre el contenido y el ejercicio de la patria potestad en múltiples aspectos, conservando sin embargo la denominación y el sentido ligados a la tradición romana. Lo expuesto se confirma claramente en las conclusiones de la Comisión de Derecho Romano de las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil donde se coincide por unanimidad en: “destacar la pervivencia de la figura de la *patria potestas* como fundacional antecedente de las actuales relaciones de familia vigentes en el derecho argentino” (2013: 26).

IV. Nuevo Código Civil y Comercial: la responsabilidad parental

El Proyecto de Código Civil y Comercial fue presentado en junio 2012, como resultado del trabajo desarrollado por la Comisión de Reformas designada por el Decreto 191/11 sumado a las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo Nacional. De acuerdo con los Fundamentos del Proyecto, se trata de un Código con identidad cultural latinoamericana, que recepta la constitucionalización del derecho privado, tomando en cuenta los tratados internacionales incorporados a nuestra Carta Magna, que busca la igualdad y se basa en un paradigma no discriminatorio, con una regulación pensada para una sociedad multicultural.

Luego de su elevación al Congreso, el Proyecto fue analizado por la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización e Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, obteniendo media sanción por el Senado en noviembre 2013 y siendo convertido en ley por Diputados el 1º de octubre de 2014. Fue publicado en el Boletín Oficial una semana después como ley 26.994 para regir a partir de 2016, posteriormente la fecha inicial de su vigencia se adelantó al primero de agosto de 2015 por ley 27.077 de diciembre de 2014.

En este marco se sustituye la expresión “patria potestad” por la de “responsabilidad parental” alegando el fuerte valor pedagógico y simbólico del lenguaje (7), así como los cambios que se han producido en la relación entre padres e hijos. Acorde a lo expuesto se explica en los Fundamentos:

“La palabra ‘potestad’, de origen latino, se conecta con el poder que evoca a la ‘*potestas*’ del derecho romano centrado en la idea de dependencia absoluta del niño en una estructura familiar jerárquica. Por el contrario, el vocablo ‘responsabilidad’ implica el ejercicio de una función en cabeza de ambos progenitores que se manifiesta en un conjunto de facultades y deberes destinados, primordialmente, a satisfacer el interés superior del niño o adolescente” (2012: 61).

Por su parte, la doctrina justifica esta nueva figura remitiéndose a las conclusiones de las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en Buenos Aires en el 2001, donde se declaraba *de lege ferenda* que:

“el conjunto de responsabilidades, derechos y deberes de los progenitores respecto de sus hijos, no debe mantener la denominación latina de ‘patria potestad’, que debe ser reemplazada por términos más adecuados a la naturaleza de las relaciones jurídicas intra y extrafamiliares que comprende” (Mizrahi, 2013: 2).

Incluso quienes critican la expresión adoptada por la Comisión de Reformas, se empeñan en marcar la diferencia con el origen romano de la institución:

“(…) consideramos que la denominación ‘patria potestad’ por sus remotos orígenes y su recepción social, excede el mero marco de su sentido literal para individualizar la institución en sus verdaderos alcances y que el instituto lejos estaba de asemejarse a la potestad del *paterfamilia* de Roma. Por ello pretender sustituirla por la mención ‘responsabilidad de los padres’ resulta injustificado, por la falta de arraigo de la expresión en la sociedad para la cual se legisla, además que tal denominación puede reflejar la errónea idea de la responsabilidad de los padres por los daños y perjuicios de los hijos menores la que evidencia una limitación excesiva” (Medina, 2014: 2).

Según lo manifestado en el Proyecto, esta innovación terminológica se adopta tomando como fuentes el Reglamento del Consejo Europeo nro. 2201/03 llamado Nuevo Bruselas II —a nivel internacional— y la Ley 26.061 de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del año 2005 la cual habla de “responsabilidad familiar” en su artículo 7º (8).

(7) En este punto, cabe realizar una aclaración sobre cuestiones terminológicas en instituciones de origen romano: dado su remota procedencia todas las expresiones derivadas del latín nos conducirían a un contexto social muy diferente, eso no excluye su valor ni la evolución que han transitado a lo largo de siglos; por el contrario se resignifican convirtiéndose en tradición jurídica y cultural. Para brindar un ejemplo, se tomará el vocablo de derecho público conocido como “sufragio” el cual se refería en su inicio a la aclamación mediante el fragor de las armas (Lapieza Elli, 1975: 58) ya que aquellos que votaban eran los ciudadanos convocados al ejército. En este sentido sería un verdadero oxímoron hablar de “sufragio universal” ya que la sociedad en la cual surge el “suffragium” excluye del voto a los esclavos y a las mujeres, entre muchos otros. Sin embargo, nadie negará el fuerte anclaje y vigencia de dicha expresión en el lenguaje jurídico constitucional, y así también se podría trazar un paralelo con el valor de la denominación patria potestad en el derecho de familia.

(8) Ley 26.061: “Artículo 7º— Responsabilidad familiar. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. “El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos. “Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones”.

Cabe señalar que dicha ley recepta los principios y criterios establecidos por la Convención sobre Derechos del Niño, sancionada en Nueva York en 1989, suscripta por nuestro país a través de la ley 23.849 y que posteriormente obtuvo rango constitucional en la reforma de 1994 por medio del artículo 75, inc. 22, de nuestra Carta Magna. Sin dudas la citada Convención resulta fundamental en la orientación y contenido del nuevo instituto, destacando en su Preámbulo que la familia —como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros— debe asumir sus responsabilidades para que el niño alcance el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y sea preparado para una vida independiente en sociedad. Así entonces, en el articulado del nuevo Código Civil y Comercial se define a la responsabilidad parental como:

“Artículo 638 — *Responsabilidad parental. Concepto.* La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”.

En esta formulación se subraya el cambio del término “padres” por el de “progenitores” y la adición de “desarrollo” del hijo, entre los objetivos de la responsabilidad parental. Por otro lado, se aplica la coparentalidad tanto en la titularidad como en el ejercicio de esta función (artículos 640 y 641); y se sustituye el vocablo “tenencia” por uno más apropiado al derecho de familia designado “cuidado personal”, el cual como regla general —en caso de progenitores no convivientes— será compartido e indistinto (artículos 648 a 651). El antiguo “régimen de visitas” toma un enfoque más integral y se convierte en “plan de parentalidad” en el cual se toman en cuenta las necesidades del hijo y su participación en el diseño del mismo (artículo 655).

Resulta muy interesante, la inclusión de los principios rectores de esta responsabilidad en el artículo 639, destacando sobre todo el interés superior del niño:

“Artículo 639— *Principios generales. Enumeración.* La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios:

“a) el interés superior del niño;

“b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos;

“c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez”.

Este criterio del “interés superior” surge del artículo 3. 1º de la Convención de Derechos del Niño (9) (en adelante CDN) y fue consagrado en varias oportunidades en la jurisprudencia argentina; ha sido descripto en nuestra legislación como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por la misma (10). La doctrina lo ha conceptualizado de la siguiente manera:

“Se podría decir que objetivamente se satisface el llamado interés superior del niño cuando se lo reconoce en todos los ámbitos —incluso en el familiar— como sujeto de derecho pleno; si es oído y su opinión se tiene en cuenta; si se respeta su vida privada e intimidad; cuando puede expresar y practi-

(9) Convención sobre Derechos del Niño: “Artículo 3. 1º— En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. “Artículo 18. 1º— Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.

(10) Ley 26.061: “Artículo 3º— Interés superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”.

car sus propias ideas y creencias; si está habilitado a participar activamente en el proceso judicial que lo involucra; si no se le impide ejercer por sí sus derechos personalísimos; cuando se le brindan las condiciones para desarrollar una vida digna, haciendo realidad sus derechos económicos, sociales y culturales; si se atiende a su identidad y dignidad en todos los órdenes de la vida; si se respeta su derecho a crecer y desarrollarse en el seno de su propia familia en tanto y en cuanto se preserve su centro de vida, resguardándolo de cortes abruptos; si se le enseña a convivir en el respeto al principio de la solidaridad familiar —y el cumplimiento de los deberes que ello implica—, vedando las conductas abusivas, sean del propio niño o de los restantes miembros del grupo familiar” (Mizrahi, 2011: 908).

De lo expuesto se desprende claramente que este principio incide en toda la regulación de la responsabilidad parental al reconfigurar las relaciones entre padres e hijos, reconociendo al niño como un pleno sujeto de derecho y priorizando su bienestar frente a los intereses de los adultos. Así, lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un fallo relevante (11):

“La atención principal al interés superior del niño a que alude el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos por lo que, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño” (“S. C. s/ adopción”, del 2/8/2005).

Se observa, por otra parte, que el principio de interés superior del niño se incluye no sólo en lo referente a responsabilidad parental sino en diversas secciones del nuevo Código Civil y Comercial: derechos personalísimos —artículo 26—, derecho al nombre —artículo 64—, tutela —artículos 104 y 113—, adopción —artículos 595, 604, 621 y 627—, procedimientos de familia —artículos 706—, reproducción asistida —artículo 2634—, adopción internacional —artículos 2637 y 2639— y restitución internacional de menores —artículo 2642—.

En armonía con lo antedicho se encuentra la enumeración de los deberes de los progenitores en el artículo 646, consistentes con los principios rectores de la responsabilidad parental, en especial con el respeto a la autonomía progresiva del hijo:

“Artículo 646— *Enumeración*. Son deberes de los progenitores:

- a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo;
- b) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo;
- c) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos;
- d) prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos;
- e) respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo;
- f) representarlo y administrar el patrimonio del hijo”.

De la presente redacción se deriva entre otros el derecho del niño a ser oído —acorde a lo estipulado por el artículo 12 CDN (12)— tanto en los procedimientos de familia que lo comprenden

(11) Otro fallo notable sobre el principio de interés superior: Corte Sup., “A. F. s/ protección de persona”, del 13/3/2007.

(12) Convención de Derechos del Niño: artículo 12: “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se

(artículo 707) como en lo relativo a sus derechos personalísimos y las decisiones sobre tratamientos médicos (artículo 26). Asimismo se promueve el esfuerzo de los progenitores en contribuir al desarrollo madurativo del niño y a incentivar por ende su autonomía progresiva, en coincidencia con lo establecido por el artículo 27 CDN (13). En complemento con lo anterior, se presume la madurez del adolescente —aquel mayor de 13 años y menor de 18— para variadas situaciones: la participación en procesos judiciales (artículo 677) el ejercicio de la responsabilidad parental (artículo 644) y el desempeño de algún empleo o profesión en el caso de los mayores de 16 (artículos 682 y 683). Por último, se deroga el “usufructo paterno” en razón de considerar al menor un sujeto titular de derechos —incluidos los patrimoniales— y se establece la obligación para los progenitores de rendir cuentas por la utilización de las rentas de los bienes del hijo, si éste lo requiriese (artículos 697 y 698).

En resumen se encuentran numerosos aspectos positivos en la regulación incluida en el Proyecto; no obstante desde el enfoque asumido en el presente trabajo no se coincide plenamente con esta supuesta contraposición entre denominaciones, es decir entre “patria potestad” y “responsabilidad parental”. En efecto tanto en los Fundamentos como en la doctrina, se asocia la “patria potestad” exclusivamente con la noción de poder, de autoridad; mientras que la “responsabilidad” vendría a reflejar la idea de deber, resignificando el rol de los padres. De acuerdo con lo que expresa Mizrahi:

“(…) mientras la autoridad se conecta con el poder, la responsabilidad —palabra que aparece como la más adecuada— es inherente al deber. El poder, que evoca la potestad romana, pone el acento en la dependencia del niño, al par que el deber, cumplido adecuadamente, subraya el compromiso paterno de orientar a su hijo en el camino de la autonomía” (2013: 2).

Sin embargo, desde el prisma del derecho romano se comprende claramente que la *patria potestas* propia del período justinianeo, basada en la *pietas*, se concibe también como un deber parental, como una conducta responsable del *paterfamilias* hacia sus descendientes, traducida en el “*officium pietatis*”. Una vez más resulta útil recuperar el concepto de *pietas* en la precisa caracterización realizada por Clemente: “*Pius* y *pietas* representan la conducta del hombre que cumple con todos sus deberes hacia la deidad y su prójimo humano completamente y con todo respeto” (2012: 244). Esto implica ante todo una actitud de lealtad, de compromiso hacia el otro, de honor a la confianza depositada en el sujeto. Desde esta perspectiva, se podría inferir entonces que la “responsabilidad parental”, al parecer tan alejada de la *patria potestas* romana, no es otra cosa que el *officium pietatis* reinterpretado para nuestros tiempos.

Dicho esto, se admite una distinción fundamental: en el derecho romano el *filius* no era sujeto de derecho, debido a su carácter de *alieni iuris* (14). Por tal motivo, quizás se asoció a la noción de patria potestad la idea de los hijos como objeto de protección, y en contraste con la misma, el concepto de responsabilidad parental representa una diferencia muy significativa al considerar a los niños como sujetos de derecho en crecimiento. El cambio de denominación incorporado en el Código Civil y Comercial conllevaría así un nuevo ejercicio de rol parental ligado a una tarea de orientación, cuidado y respeto por la autonomía progresiva del hijo en pos de su pleno desarrollo y formación integral.

V. Surgimiento de la obligación alimentaria en Roma y proyección en la actualidad

En el derecho actual, se entiende a la obligación de alimentos hacia los hijos menores de edad como uno de los efectos derivados de la patria potestad.

dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la Ley Nacional”.

(13) Convención de Derechos del Niño, artículo 27: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.

(14) Los *alieni iuris* eran todos aquellos sometidos a la potestad del *paterfamilias*: la mujer *in manu*, los *filius* y los esclavos.

En la Roma primitiva se la consideraba como un deber ético emanado de la *patria potestas*, sin que el mismo tuviera un sustento legal determinado (Albuquerque Sacristán, 2007: 9).

Quizás uno de los primeros antecedentes de esta obligación sea el Senadoconsulto Planciano, dictado en tiempos del emperador Vespasiano (69-79 d.C.). Por medio del mismo, la mujer divorciada de un ciudadano romano, en el caso de estar embarazada, debía notificarle su estado a su exmarido dentro de los treinta días de efectuado el divorcio. Ante dicha notificación, el sujeto aludido podía negar su paternidad o bien enviar personas de su confianza a comprobar la situación de su exesposa; si no respondía a la intimación la mujer podía interponer un reclamo sumario ante el pretor por el cual se lo convocaría al ciudadano a reconocer el parto (*agnoscere partum*) y como consecuencia del mismo, a cumplir con el deber alimentario.

“D.25.3.1. Ulpiano, Comentarios al Edicto, Libro XXXIV — El Senadoconsulto, que se hizo sobre el reconocimiento de los hijos, comprende dos casos, uno, relativo a los que reconocen, y otro, que supone un parto falso.

1— En su consecuencia permite a la mujer, o al ascendiente bajo cuya potestad está, o a aquel a quien por ellos se le mandó, si se creyera embarazada, que se lo haga saber, dentro de treinta días contaderos a partir del divorcio, al mismo marido, o al ascendiente bajo cuya potestad está, o que lo manifiesta a la casa, si no tuviera posibilidad de hacérselo saber a ninguno de éstos”.

“D.25.3.3.1. Ulpiano, Comentarios al Edicto Libro XXXIV — Como el Senadoconsulto Planciano se refiere a los partos, que son dados a luz después del divorcio, se hizo en tiempos del Divino Adriano otro Senadoconsulto, para que también si el parto hubiera sido dado a luz durante el matrimonio, se proceda respecto a su conocimiento”.

Por ello se ha afirmado que no obstante su esfera de aplicación limitada, el Senadoconsulto Planciano tuvo un impacto profundo en la historia del derecho romano de familia, ya que consagró al principio según el cual un niño tenía el derecho a reclamarle alimentos a su padre (Gerken, 1996: 16). En efecto, si bien era costumbre en Roma que la madre o la nodriza amamantaran al niño hasta los tres años, a partir de esa edad el infante contaba con una acción para exigirle alimentos a su progenitor, tal como permite constatar una constitución imperial de la época de Diocleciano (Tafaro, 2009: 190):

“C.8.47.9. — Los mismos Augustos y Césares a Nicagora — Los senadoconsultos sobre reconocimiento del parto, la pena establecida, y también la acción prejudicial fijada en el Edicto Perpetuo, y el remedio de los alimentos concedido ante el presidente al mayor de tres años que lo pide, declaran con manifiesto derecho que nadie es libre de desconocer a un hijo (Sancionada en Sirmio, a 5 de las calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares, 294-305)”.

La figura legal de obligación de alimentos entre parientes —entre ellos del padre hacia los hijos— pareciera que surge entre los principados de Antonino Pío (138-161) y de Marco Aurelio (161-180), en base a ciertos rescriptos contenidos en el Código justiniano. No es casual que esta figura haya sido regulada durante la dinastía de los Antoninos, ya que en este período la influencia estoica incidió en la moderación de la *patria potestas* y en la implementación de varias políticas sociales —entre ellas las instituciones alimentarias para la niñez—, lo cual demuestra una notable humanización del derecho. A continuación, se citan dos constituciones imperiales relativas a esta obligación:

“C. 5.25. De la obligación de dar alimentos a los hijos y a los padres.

C.5.25.1. El emperador Antonino Pío, Augusto, a Basso — Es justo que los hijos presten socorro a las necesidades de los padres (sin fecha ni cónsul).

C.5.25.4. Los emperadores Severo y Antonino, Augustos, a Sabino — Si con el debido comportamiento te hubieres granjeado el cariño de tu padre, no te denegará su paternal piedad. Pero si no lo hiciere espontáneamente el juez competente al que hubieres recurrido mandará que se te presten alimentos con arreglo a las facultades. Más si él negare que fuera tu padre, el mismo juez examinará ante todo esta cuestión” (publicada en las nonas de febrero, bajo el consulado de Laterano y Rufino, 197).

El rescripto mencionado de Severo resulta de mucho interés al hacer alusión a la piedad paternal —como deber indiscutido— y a la potestad del juez de ordenar que se presten alimentos de acuerdo con las facultades del *pater*.

Esta obligación fue contemplada también por los juristas clásicos, entre ellos Ulpiano, Paulo y Gayo, como se evidencia en los *iusas* incluidos en el Libro 25 Título 3 del Digesto “Del Reconocimiento y de los Alimentos de los descendientes, o de los ascendientes, o de los patronos, o de los libertos”. En un texto de Paulo, proveniente de su Libro de Sentencias —tomado luego como fuente por Vélez Sarsfield para el artículo 265— se equipara al padre que niega alimentos con el que mata a su hijo:

“D.25.3.4. Paulo, Sentencias Libro II — Se considera que lo mata, no solamente el que sofoca el parto, sino también el que lo arroja, y el que le niega los alimentos, y el que expone en lugares públicos por misericordia que él no tiene”.

Se observa entonces que los romanos consideraban la obligación de alimentos como derivada tanto del principio de protección a la vida (Ramírez Arce, 2009: 247) como del compromiso ineludible impuesto por el deber parental de afecto —en general surgido a través de un vínculo de sangre— por lo cual era severamente penado su incumplimiento.

Respecto a la obligación de alimentos entre padres e hijos el Digesto señala:

“D 25.3.5.1. Ulpiano, del Cargo de Consul, Libro II — Si alguien pretendiese ser alimentado por sus hijos, o que los hijos sean alimentados por los padres, el juez conocerá de esta cuestión.

1-Pero se ha de ver si uno está obligado a alimentar solamente a los hijos que están bajo su potestad, o si también a los emancipados, a los constituidos por derecho propio por otra causa. Y más bien creo, que aunque los hijos no estén bajo su potestad deben ser alimentados por sus padres, y que recíprocamente deben ellos alimentar a sus padres”.

Con el fragmento anterior queda claramente establecido la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos, estén o no en su potestad, como recíprocamente las de los hijos hacia los padres. En D.25.3.5.2 se plantea la duda si dicha obligación alcanza sólo a los parientes por el lado paterno o debe comprender también a los del lado materno, y la solución preferida por Ulpiano es que el juez se pronuncie a favor de ambas líneas, ya sea “para socorrer fácilmente las necesidades de unos, o las enfermedades de otros; y como quiera que esto provenga de la equidad, y de la caridad de la sangre, conviene que el juez examine atentamente las pretensiones de cada uno”. Este argumento se revela muy valioso, ya que brinda otros de los criterios en los cuales se funda la obligación de alimentos, junto con la *pietas* (15): la equidad y la caridad de la sangre (16) —entendida como el cariño entre parientes—. Por ello Biondi sostuvo la existencia de un verdadero *favor alimentorum* en el derecho romano que incluso se extendió a políticas sociales:

“(…) las ideas cristianas que invocan a la *caritas sanguinis*, a la *aequitas*, a la *pietas* y a la *ratio naturalis* en este ámbito, influyeron de forma importante en el reconocimiento de un *favor alimentorum* en época postclásica y justiniana, que no se limitó al ámbito familiar sino que llegó a convertirse en un deber público” (1934: 296).

La relevancia que este sistema jurídico le asignó a la institución de alimentos se evidencia también en el trámite extraordinario y abreviado previsto para su reclamo, llamado *summaria cognitio*; ya que como explica Costa los romanos advirtieron que:

(15) La *pietas* no sólo se demuestra en el deber de los padres hacia los hijos, sino también a la inversa, como prueba D.25.3.5.15: Una razón de piedad estima que también por el hijo militar, que tenga recursos, deben ser alimentados sus padres (García del Corral, tomo II, 1889: 217).

(16) “Caritas lleva en sí el sentido de amor o afecto, nacido de forma espontánea, y que se despliega de manera natural” (Clemente, 2012: 243).

“(...) el procedimiento civil en un juicio por alimentos no puede llevar el mismo régimen procesal que cualquier otro pleito, fundamentalmente por el hecho de que un problema de alimentos requiere una solución inmediata o, al menos, lo más rápido, ya que lo contrario el principio primordial del derecho alimentario se ve conculcado” (2012: 309).

Posteriormente este trámite sumario, simplificado y de una sola instancia, será el modelo para adoptar un nuevo esquema de procedimiento civil denominado *cognitio extraordinem*, que a su vez sentará las bases del sistema procesal actual. Así expresa el Digesto:

“D.25.3.5.8. — Si el padre negase que aquel sea su hijo, y por lo mismo sostuviese que no debe alimentarlo, o si el hijo negara que aquel fuese su padre, conviene que los jueces conozcan sumariamente de este asunto; y si constare que aquel era su hijo o su padre, entonces mandarán que se le den alimentos, pero si no constare, no decretarán alimentos”.

Por otro lado, se insiste en distintos supuestos en que los alimentos deberán ser prestados conforme a las facultades del alimentante, pero en D.23.5.10 se aclara que si el mismo se negare, se podrá tomar en prenda y vender sus bienes para cumplir con la obligación.

“D.25.3.5.10. — Si alguno de éstos se negare a dar alimentos, se señalarán los alimentos con arreglo a sus facultades; pero si no se prestasen se le obligará a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prendas y vendiéndolas”.

Un caso muy especial, relatado en el Libro 37 Título 9 del Digesto, es el de la mujer embarazada, en el caso de una *bonorum possessio ventris nomine*. En esta situación se indica que se ha de designar un curador para aquel que está en el vientre materno y que el mismo ha de ocuparse de las necesidades de la mujer embarazada:

“D. 37.9.1. 19 — Ulpiano, Comentarios al Edicto XLI — Y para esto se ha de nombrar curador, que le dé a la mujer comida, bebida, vestido y habitación con arreglo a los bienes del difunto, y a la dignidad de este y de la mujer”.

En esta cita de Ulpiano se destaca no sólo el criterio de proveer los alimentos de acuerdo con los bienes del alimentante —en este caso el difunto— sino de hacerlo acorde a su “dignidad” (17), noción muy justa para caracterizar a la obligación alimentaria y que da cuenta de los valores presentes en el sistema jurídico romano.

Respecto al contenido de la obligación de alimentos, se desprende claramente de un fragmento ubicado en el Digesto Libro 50 Título 16 “Del Significado de las palabras”:

“D.50.16.43. Ulpiano, Comentarios al Edicto, Libro LVIII — En la palabra ‘alimento’ se comprenden las cosas que son necesarias para la comida y la bebida y para el ornato del cuerpo, y las que el hombre necesita para vivir. Labeon dice que también el ‘vestido’ hace las veces de alimento”.

“D.50.16.44. Gayo, Comentarios al Edicto Provincial, Libro XXII — Y con esta denominación se significan las demás cosas que se usan para proteger o cuidar nuestro cuerpo”.

Así entonces quedarían comprendidas la comida, bebida, vestido, las cosas que el hombre necesita para vivir y según lo que se infiere de Gayo, también podría incluir los gastos en caso de enfermedad; configurando un concepto amplio (18) que luego será tomado como fuente por nuestro codificador.

(17) “Dignitas: Dignidad, respeto y consideración del que gozan los magistrados en el pueblo. C 12.1.8” (García Garrido, 2000: 104). En la cita de Ulpiano parece apuntar a que los hijos sean alimentados acorde a la dignidad de sus padres.

(18) El vocablo “alimentar” deriva del verbo latino “alere” que, de acuerdo con fuentes jurídicas y literarias, significaba nutrir, sustentar, proveer alimentos. A principios de la época clásica este término toma otra dimensión y así “el verbo alere no solamente viene a significar nutrir, proveer alimentos, sino que el concepto implica indudablemente abastecer de todo lo necesario para la vida” (Albuquerque, 2005: 15-16).

En efecto, en la redacción original del Código Civil argentino se define lo comprendido en la obligación de alimentos (19) en el artículo 267: “Artículo 267.— La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, vestido, habitación, asistencia y gastos por enfermedades”.

Como se ha dicho, la nota de este artículo remitía al Digesto romano, a las Leyes de Partidas, y a Zacharie. En la reforma de la ley 23.264 se incluye lo relativo a la educación y esparcimiento (20): “Artículo 267.— La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad”.

En el nuevo Código Civil y Comercial se introducen varias innovaciones relativas a la obligación alimentaria, en general previamente reconocidas en el plano doctrinal y jurisprudencial. En los Fundamentos se explicita asimismo la vinculación con la Convención sobre Derechos del Niño —específicamente con el artículo 27 ya citado— la cual enmarca el deber de asistencia a los menores en cuatro ejes fundamentales: “el interés superior del niño, el contenido integral de la prestación, la universalidad de la obligación asistencial en cabeza de todos los que sean responsables de los niños y la participación del niño en los asuntos en los que estén sus derechos en juego” (Pitrau, 2014: 391).

En este sentido un sector de la doctrina propuso inclusive que se suplantara la expresión “alimentos” por la de “prestación asistencial familiar integral” en la intención de “promover una transformación de la concepción actual del instituto alimentario” (Pitrau, 2014: 394-395).

Las razones esgrimidas para sostener dicha postura, se orientaban a las características tradicionales de la obligación alimentaria, entendiéndola como una cuestión eminentemente patrimonial —o más aún dineraria—, de enfoque individual y paternalista, en ocasiones de naturaleza meramente resarcitoria, en la que el niño queda excluido como sujeto de derechos y no se lo escucha ni facilita su participación en el proceso judicial que lo involucra. Por el contrario, conceptualizarla como una prestación familiar integral no sólo se adaptaría mejor a lo enunciado por la Convención sobre Derechos del Niño sino que además propiciaría una mejor comprensión de la misma por parte de todos los obligados, alentando el voluntario cumplimiento en un clima de solidaridad y afectividad, en el cual cubrir las necesidades para el desarrollo pleno del menor se convierta en el principal objetivo.

Más allá de las denominaciones, se observa en el articulado una profunda evolución del instituto que, como se tratará de demostrar, se vincula más que nunca con sus raíces romanas.

A tal fin, se analizarán las reformas introducidas en el nuevo Código en relación con la obligación de alimentos, explorando su correlato tanto con el derecho romano como con la jurisprudencia reciente. En primer lugar cabe contemplar la definición prevista en el artículo 659:

“Artículo 659.— *Contenido.* La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

Se destaca en ella el concepto amplio ya esbozado en el Digesto romano (D.50.16.43, D.50.16.44, D.25.3.5.12) y el equilibrio entre las necesidades de los alimentados y los recursos de los alimentantes, relación que en las fuentes justinianeas se manifestaba habitualmente con la expresión “pro modo

(19) La obligación en sí surgía del artículo 265, que establecía: “Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y poder de sus padres. Tienen éstos obligación y derecho de criar a sus hijos, elegir la profesión que han de tener, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de ellos o de la madre, sino con los suyos propios”.

(20) Cabe mencionar respecto al articulado vigente del Código Civil (marzo de 2015) que a través de la ley 26.579 se actualizó el artículo 265, disponiendo que si bien se fijó la mayoría de edad a los 18 años, la obligación alimentaria se extiende hasta los 21 años en razón ya no de la patria potestad, sino del vínculo filial.

facultatum” (D.25.3.5.10, C.5.25.4). Este criterio ya había sido manifestado numerosas veces en el ámbito judicial, entre ellas se cita:

“Comenzamos por señalar que el derecho alimentario de los hijos deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental en cabeza de los progenitores. El mencionado compromiso implica proveer a los hijos de lo necesario para la cobertura de todos aquellos rubros tradicionales y que hacen a una subsistencia en condiciones de decoro, adecuadas a las circunstancias personales relevantes de las partes en litigio, tratando de mantener el nivel social y económico del cual gozaban hasta el surgimiento del conflicto entre sus padres. Es por ello que, para determinar una suma razonable en concepto de alimentos, deben ponderarse no sólo los ingresos del alimentante, sino también la condición social de las partes y sus modalidades de vida” (C. Nac. Civ., “K., D. c/ L., L.”, del 21/4/1997).

Dicha ponderación se enlaza igualmente con el interés superior del niño y con el evidente dinamismo que debe asumir el quantum de la cuota alimentaria, siempre orientada a asegurar el desarrollo pleno e integral del hijo (artículo 646), en coincidencia con lo declarado en los siguientes fallos:

“Es sabido que la determinación del quantum de la cuota de alimentos debe contemplar la edad de los alimentados, necesidades de su desarrollo físico y socio-cultural, vivienda, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud; sin perjuicio de tener en cuenta la capacidad económica del alimentante. En definitiva, se trata de equilibrar —prudencial y equitativamente— las necesidades de los niños, las posibilidades del demandado y la importancia del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental” (C. Nac. Civ., “F. C. A. c/ M. G. M. s/ alimentos”, del 2/10/2013).

La jerarquía constitucional que la obligación alimentaria ostenta, incluye la consideración de la fijación de un quantum en atención al interés superior del niño y su derecho al sustento y nivel adecuado de vida —artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y los artículos 3º, 6º, 24, 27, 28 y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño— siendo responsabilidad del progenitor la de garantizar las condiciones de vida necesarias para el desarrollo integral de los hijos (C. Civ. y Com. Pergamino, “A. P. M. c/ B. P. J. s/ Incidente”, del 11/2/2014).

Adicionalmente, se incluye en la presente formulación los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (tal como se estipulaba en D. 37.10.6.5) a la par que se reconoce en el artículo 663 la obligación de alimentos hacia el hijo mayor que se capacita —hasta los 25 años— receptando así lo establecido en la jurisprudencia en relación con el apoyo para el cursado de carreras universitarias (Solari, 2012: s. 706-707). Por otro lado se expresa en el artículo 660 que las tareas de cuidado personal tienen un valor económico y constituyen un aporte a la manutención del hijo, así como se había señalado en diversas sentencias:

“la obligación alimentaria está a cargo de los dos progenitores, debiendo cada uno de ellos contribuir para lograr satisfacer las necesidades de sus hijos en común. Sin embargo, dicho aserto no autoriza a olvidar que en este caso la madre convive con los niños de modo exclusivo y permanente; lo que hace presumir que es ella quien se hace cargo de las necesidades cotidianas de T. y A. de un modo directo, a través de la cotidiana atención de los requerimientos de los niños, lo que implica una inversión de tiempo al que no debe restársele valor susceptible de apreciación pecuniaria. En concreto, la conclusión a la que se arriba es que el aporte en especie de la madre es significativo y, en esa inteligencia, resulta indiscutible que la mayor contribución económica deba encontrarse a cargo del padre no conviviente” (C. Nac. Civ., sala B, “F., R. M. y otro c/ M., A. F. s/ Alimentos”, del 16/4/2012).

En cuanto a la legitimación para iniciar el reclamo (artículo 661) se habilita tanto al otro progenitor (como se podría inferir del caso de Antonia Montana en D.25.3.5.14 y el de Ticiania en C.5.25.3) como al hijo con grado de madurez suficiente y la debida asistencia letrada, permitiendo inclusive la intervención subsidiaria de cualquier otro pariente o representante del Ministerio Público.

En una decisión muy loable, se consagra el derecho alimentario provisorio del hijo no reconocido —artículo 664— como también el de la mujer embarazada —artículo 665— durante la sustanciación

del juicio de filiación (al igual que lo preveía detalladamente el Digesto en D.37.10.5.3, D.37.9.1.2 y D.37.9.1.19) adoptando lo resuelto por la jurisprudencia en anteriores ocasiones:

“Debe decirse que los alimentos provisionales tienen por objeto subvenir sin demora a las necesidades imprescindibles, elementales y urgentes de quien los reclama. La ínsita urgencia de la prestación radica en la necesidad evitar que la demora propia del desarrollo del juicio —en este caso de filiación— hasta su finalización, pueda privar a la alimentista de los recursos imprescindibles para afrontar los rubros esenciales que hacen a su subsistencia. Su fijación se realiza con un conocimiento apenas superficial y somero del marco fáctico que —una vez probado— permitirá, en el proceso pertinente y con un mayor debate, el establecimiento de la pensión definitiva” (C. Nac. Civ., sala H, “L. A. N. c/ F. M. H.” del 23/12/2010).

Se determina asimismo la universalidad en la prestación de alimentos, al admitir el reclamo en forma simultánea a progenitores y abuelos en el artículo 668 —si bien con algunas limitaciones—, de una manera similar a lo que parecía indicar la legislación romana en D.25.3.5.2 y D.25.3.5.3 basándose en la *caritas sanguinis*. Este carácter universal del deber alimentario ya fue subrayado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un pronunciamiento del 2005:

“debe revocarse la sentencia que rechazó la demanda por alimentos interpuesta por la madre, en representación de sus hijos menores, contra el abuelo paterno a raíz del incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor, si la actora ha demostrado la insuficiencia de medios para hacer frente a la manutención de sus hijos y la ejecución de alimentos no ha podido llevarse a cabo porque el padre carece de trabajo fijo y de bienes a su nombre, pues, al resolver del modo indicado, el a quo desvirtuó el derecho al sustento alimentario de los reclamantes amparado por el artículo 367 del Código Civil, desatendiendo las directivas sentadas por la Convención sobre los Derechos del Niño, en tanto ha colocado a los menores en una situación de grave peligro al no poder cubrir sus necesidades más elementales” (Corte Sup., “F. L. c/ L. V.”, del 15/11/2005).

Todas las innovaciones estudiadas en el presente trabajo (21) permiten concluir, tal como sostiene Pitrau y en plena sintonía con los orígenes romanos de la institución, que:

“la prestación alimentaria no es una simple obligación dineraria, ni es un tributo, una tasa o un impuesto, que se nos impone a disgusto, sino que es la expresión material de un grupo familiar, y este grupo puede transformarse en el tiempo, y pasar de la convivencia a la separación, pero aquella prestación permanece inalterable en las necesidades de sus integrantes” (2014: 412).

VI. Conclusiones

En suma, las modificaciones introducidas en el nuevo Código Civil y Comercial argentino redefinen el alcance, contenido, supuestos y extensión de la obligación alimentaria; en lo que pareciera a priori una diferencia notoria respecto a la legislación vigente y tanto más en relación a la romana. Sin embargo, cuando se hace referencia a un sistema jurídico, es indispensable comprenderlo como un todo y analizar su evolución, ya que en caso contrario se podría caer en interpretaciones erróneas.

Por ello se afirma que persiste en las innovaciones propuestas el espíritu del derecho romano, aún de modo indirecto, en el deber de alimentos hacia la mujer embarazada y el hijo no reconocido, en la proporcionalidad entre necesidades del alimentado y los recursos de los alimentantes —tan presente en las fuentes justinianeas—, en la universalidad de la prestación, e incluso en la contribución de los progenitores a la profesión de los hijos —un elemento implícito en la estructura familiar romana, así como la dote de las hijas—.

(21) Por una razón de brevedad, no se han explorado en este texto ciertas incorporaciones muy interesantes en lo que atañe a obligación alimentaria: el deber alimentario subsidiario del progenitor afín (artículo 676), la situación del hijo que se encuentra fuera del país (artículo 667), las reglas de competencia en proceso de alimentos priorizando el centro de vida del niño (artículo 716), entre otras.

Así pues, como idea final de este trabajo, se demuestra una vez más la vigencia conceptual de los principios que guiaban las leyes romanas, tanto en lo relativo a la responsabilidad parental —según lo manifestado anteriormente, una reinterpretación del *officium pietatis*— como en la reforma prevista de la obligación de alimentos, que le da pleno cauce a la *dignitas* y *caritas* del Digesto romano.

VII. Bibliografía

ALBUQUERQUE SACRISTÁN, Juan M. (2007). “Aspectos de la prestación de alimentos en Derecho romano: especial referencia a la reciprocidad entre padre e hijo, ascendientes y descendientes”, EN: *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nro. 15, Madrid, ps. 9-32.

ALBUQUERQUE SACRISTÁN, Juan M. (2005). “Aproximación a la perspectiva jurisprudencial sobre el contenido de la prestación de alimentos derivada de una relación de parentesco”, EN: *Anuario da Faculta de de Dereito da Universidade da Coruña*, nro. 9, La Coruña, ps. 13-37.

AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos F. (2006). “El origen de los poderes del *paterfamilias*, II: El *paterfamilias* y la *patria potestas*”, EN: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, tomo XXVIII, Valparaíso, ps. 37-143.

ARANGIO RUIZ, Vincenzo (1973). *Instituciones de Derecho Romano*, Buenos Aires: Depalma.

BIONDI, Biondo (1934). *Il diritto romano cristiano*. Citado en QUINTANA ORIVE, Elena (2000), “En torno al deber legal de alimentos entre cónyuges”, EN: *Revue Internationale des Droits des Antiquités XLVII*, Bélgica: Universidad de Lieja, ps. 179-192.

BONFANTE, Pietro (1929). *Instituciones de Derecho Romano*, Madrid: Reus.

CARCOPINO, Jérôme (1939). *La Vie Quotidienne à Rome a l'apogée de l'Empire*, Paris: Hachette.

CLEMENTE, Ana Isabel (2012). “Dilucidando conceptos: *pietas* y *caritas*”, EN: *Revista Internacional de Derecho Romano* (online), nro. 9, Madrid. Disponible en <http://ridrom.uclm.es> (fecha de consulta: 21/4/2013).

COMISIÓN DE REFORMAS (2012). *Fundamentos del Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires. Disponible en <http://www.nuevocodigocivil.com> (fecha de consulta: 26/3/2013).

COSTA, José Carlos (2012). *Manual de Derecho Romano Público y Privado*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

DI PIETRO, Alfredo (1967). *Traducción y notas a las Institutas de Gayo*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

DI PIETRO, Alfredo (1999). *Derecho Privado Romano*, Buenos Aires: Depalma.

FUSTEL DE COULANGES (2007). *La Ciudad Antigua: Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*, México: Porrúa.

GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso (1889). *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, Barcelona: Jaime Molinas.

GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús (2000). *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, Madrid: Dykinson.

GARCÍA GOYENA, Florencio (1852). *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, tomo I, Madrid: Sociedad Tipográfico-Editorial. Disponible en <http://books.google.com> (fecha de consulta: 26/3/2013).

GERKENS, Jean-François (1996). “De la *patria potestas* a l'autorité parentale”, en *L'enfant, avenir des droits de l'homme* (online), Lieja: Universidad de Lieja. Disponible en <http://hdl.handle.net/2268/57952> (fecha de consulta: 6/12/2014).

GOWLAND, Alberto J (1986). “Patria potestad. Notas a la ley 23.264”, EN: LL 1986-D-1156.

- IGLESIAS, Juan (1965). *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Barcelona: Ariel.
- LAPIEZA ELLI, Ángel E. (1975). *Historia del Derecho Romano*, Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- MAYR, Robert V. (1941). *Historia del Derecho Romano*, tomo II, Barcelona: Labor.
- MEDINA, Graciela (2014). “La responsabilidad parental en el Código Civil y Comercial de la Nación”, EN: *Revista de Derecho de Familia y de las Personas* (online), noviembre de 2014. Disponible en <http://www.laleyonline.com.ar> (fecha de consulta: 6/12/2014).
- MIZRAHI, Mauricio L. (2011). “Interés superior del niño. El rol protagónico de la Corte”, EN: *La Ley del 13/9/2011* (online). Disponible en <http://www.laleyonline.com.ar> (fecha de consulta: 21/4/2013).
- MIZRAHI, Mauricio L. (2013). “La responsabilidad parental. Comparación entre el régimen actual y el del Proyecto de Código”, EN: *LL del 18/3/2013* (online). Disponible en <http://www.laleyonline.com.ar> (fecha de consulta: 21/4/2013).
- MOJER, Mario A. (1994). *La Ley de las XII Tablas*, La Plata: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- MOJER, Mario A. (2009). “Significado político y jurídico de la familia romana”, EN: *Revista de ADRA*, año 9, volumen V, General Roca: PubliFadecs, ps. 221-232.
- PITRAU, Osvaldo F. (2014). “Alimentos para los hijos: el camino desde la Convención de los Derechos del Niño hasta el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, EN: HERRERA, Marisa y GRAHAM, Marisa (comps.), *Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea* (online), 1ª ed., Buenos Aires: Infojus. Disponible en <http://www.infojus.gob.ar> (fecha de consulta: 6/12/2014).
- RAMÍREZ ARCE, Bertha Alicia (2009). “El *officium pietatis*. Una reflexión de justicia para los preteritos en materia testamentaria, en la legislación civil mexicana”, EN: CUEVAS GAYOSSO, José Luis (comp.), *Estudios en Homenaje a Mercedes Gayosso y Navarrete*, México: Universidad Veracruzana Facultad de Derecho.
- SCHIPANI, Sandro (coord.) (2007). *Código Civil de la República Argentina: con la traducción de Ildelfonso García del Corral de la Fuentes Romanas citadas por Dalmacio Vélez Sarsfield en la Notas*, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- SOLARI, Néstor E. (2012). “Los alimentos en el Proyecto de Código”, EN: *LL 2012-E 703*.
- TAFARO, Sebastiano (2009). “Los derechos de los niños en la experiencia jurídica romana”, EN: *Revista de Derecho Privado*, nro. 17, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, ps. 177-202.
- TERENCIO (1966). *Comedias: Hecira y Adelfos*, Barcelona: Alma Mater.
- VOLTERRA, Edoardo (1986). *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Madrid: Civitas.
- XXIV JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL (2013). Conclusiones de la Comisión de Derecho Romano. Buenos Aires: Facultad de Derecho, UBA. Disponible en www.jndcbahablanca2015.com (fecha de consulta: 6/12/2014).
- Legislación*
- Código Civil argentino. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Zavalía, 2011.
- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Ley 26.994. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2014.

Ley 23.849. Aprobación de la Convención sobre Derechos del Niño. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 22 de octubre de 1990. Disponible en <http://www.infoleg.gov.ar> (fecha de consulta: 18/7/2013).

Ley 26.061. Ley de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 26 de octubre de 2005. Disponible en <http://www.infoleg.gov.ar> (fecha de consulta: 18/7/2013).

Ley 27.077. Adelantamiento de la vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 19 de diciembre de 2014. Disponible en <http://www.infoleg.gov.ar> (fecha de consulta: 8/2/2015).

Decreto 191/2011. Creación de la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 28 de febrero de 2011. Disponible en <http://www.infoleg.gov.ar> (fecha de consulta: 26/3/2013).

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2/8/2005, “S. C. s/ adopción”. Disponible en <http://www.csjn.gov.ar> (fecha de consulta: 23/10/2013).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 15/11/2005, “F. L. c/ L. V.”. Disponible en <http://www.csjn.gov.ar> (fecha de consulta: 23/10/2013).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 13/3/2007, “A. F. s/ protección de persona”. Disponible en <http://www.csjn.gov.ar> (fecha de consulta: 23/10/2013).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 29/4/2008, “M. D. H. c/ M. B. M. F.”. Disponible en <http://www.csjn.gov.ar> (fecha de consulta: 23/10/2013).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 21/4/1997, “K., D. c/ L., L.”. Disponible en <http://www.laleyonline.com.ar> (fecha de consulta: 23/10/2013).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala 23/12/2010, “L. A. N. c/ F. M. H.”. Disponible en <http://www.laleyonline.com.ar> (fecha de consulta: 23/10/2013).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 16/4/2012, “F., R. M. y otro c/ M., A. F. s/ Alimentos”. Disponible en <http://www.laleyonline.com.ar> (fecha de consulta: 23/10/2013).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 2/10/2013, “F. C. A. c/ M. G. M. s/ alimentos”. Disponible en <http://www.laleyonline.com.ar> (fecha de consulta: 6/12/2014).

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Pergamino, 11/2/2014, “A. P. M. c/ B. P. J. s/ Incidente”. Disponible en <http://www.infojus.gov.ar> (fecha de consulta: 6/12/2014). ♦

Fecha de recepción: 23-04-2015

Fecha de aceptación: 02-09-2015